

caer en un Profesor numerario de la misma Universidad o en un funcionario de la Inspección Técnica de Educación, sin perjuicio de las atribuciones de dicha Inspección.

Octavo. *Tramitación.*—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, los Centros no estatales de Bachillerato a que se refiere el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, o que deseen impartir el Curso de Orientación Universitaria en el año 1971-72, deberán presentar en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia la solicitud correspondiente, la que con el informe de la Inspección Técnica someterá al expediente al Rector de la Universidad respectiva, quien lo elevará con su propuesta a la Dirección General de Programación e Inversiones, la que con el informe de la Dirección General de Ordenación Educativa formulará propuesta definitiva al Ministro del Departamento.

En la solicitud se hará constar:

- 1) Materias optativas que se pretende impartir.
- 2) Profesorado idóneo para las mismas.
- 3) Instalaciones propias o cedidas por otros Centros, adecuadas para el desarrollo del curso.

Noveno.—El Curso de Orientación Universitaria será impartido exclusivamente por enseñanza oficial o colegiada. En los Centros autorizados a impartir el Curso de Orientación Universitaria podrá aceptarse la matrícula de alumnos de ambos sexos cuando el Centro lo solicite y las circunstancias lo aconsejen.

Décimo.—Para el acceso al Curso de Orientación Universitaria se requerirá exclusivamente tener aprobadas todas las asignaturas que comprende el Bachillerato Superior.

Undécimo.—Los alumnos sólo podrán matricularse en el Curso de Orientación Universitaria tres años como máximo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Duodécimo.—Los alumnos que hayan cursado el Preuniversitario o tengan aprobada alguna parte de las pruebas de madurez de dicho curso podrán optar por examinarse de este curso por enseñanza libre, de conformidad con lo que establece el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para la Reforma Educativa, o renunciar a dichas pruebas e inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria.

Decimotercero.—En todas aquellas materias en que, por su carácter especializado o por no figurar en los actuales planes de estudio, carezcan los Centros de Bachillerato de Profesorado correspondiente, se contratará el profesorado universitario o los especialistas de nivel superior necesarios para impartirlas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO I

HORARIO SEMANAL DE ESTUDIOS DEL C.O.U.

Materias comunes

— Lengua española: Cuatro horas semanales.	}	9
— Un idioma extranjero: Tres horas semanales.		
— Matemáticas: Dos horas semanales		
— Seminario de Religión: Una hora semanal ...	}	2
— Seminario F. Cívico Social: Una hora semanal		

Materias optativas

— 1.º optativa: Tres horas semanales	}	9
— 2.º optativa: Tres horas semanales		
— 3.º optativa: Tres horas semanales		

Nota: Los seminarios de Religión y Formación Cívico Social podrán agruparse siempre que el cómputo final equivalga a una hora semanal por cada uno de ellos.—Seminarios de actividades de orientación: En duración equivalente a cuatro horas semanales.

Se completará el horario del alumno con trabajo individualizado, seminarios y otras actividades de orientación. Se sigue considerando esencial ejercitar al alumno en técnicas del trabajo intelectual, tanto en los métodos exigidos por las distintas materias, como en seminarios formalmente dedicados a dichas técnicas de trabajo intelectual.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se da nueva redacción al artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 361/1971, de 18 de febrero, ha regulado la indemnización que corresponde percibir a los funcionarios civiles del Estado y Organismos Autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que residan permanentemente por razón de destino en determinados lugares del territorio nacional.

Tanto las razones invocadas como fundamentación de dicho Decreto, consistentes en reconocer que, no obstante los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinado, como la valoración de tales circunstancias, que implican los porcentajes atribuidos por el Decreto a los aludidos lugares, tienen un indudable carácter de generalidad que debe ser tenido en cuenta en la regulación de los derechos económicos del personal del Instituto Social de la Marina, Entidad que ha formulado la pertinente propuesta al respecto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de este Ministerio de 22 de abril de 1971, queda redactado en los siguientes términos:

1. Los funcionarios con destino en los lugares geográficos que se mencionan en el número siguiente percibirán una gratificación de residencia consistente en un porcentaje que se aplicará exclusivamente sobre el sueldo a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 66 de este Estatuto.

2. Los porcentajes a que alude el número anterior serán:
- Plazas de soberanía del Norte de Africa: 35 por 100.
 - Islas Baleares: 15 por 100.
 - Gran Canaria y Tenerife: 30 por 100.
 - La Palma y Lanzarote: 35 por 100.
 - Puerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago: 50 por 100.

3. Los funcionarios con destino en la provincia del Sahara percibirán la indemnización que regula este artículo en la cuantía del 100 por 100 del sueldo que ostenten y de los premios de constancia que tengan reconocidos.

4. La gratificación de residencia regulada en este artículo no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en la presente Orden retrotraerá sus efectos al 11 de mayo de 1971.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se asimila al Grupo cuarto de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la categoría profesional de Encargado de Sección, establecida en las normas para la elaboración de helados y horchatas aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948.

Ilustrísimos señores:

El catálogo de asimilación de categorías profesionales a efectos de bases de cotización, que figura como anexo a la Orden de 25 de junio de 1963, cuya aplicación al Régimen General de la Seguridad Social fué dispuesta por el artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, en el epígrafe de «Confitería-helados y horchatas» asimila la categoría de Encargado de Sección, a que la presente Orden se refiere, al Grupo 8.º de la tarifa de bases de cotización. Ahora bien, teniendo en considera-